Arica, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RUC 2201224904-0, RIT 155-2026, del Tribunal Oral en Lo Penal de Arica, con fecha 4 de septiembre de 2026, se dictó sentencia por la cual se condenó a [redacted], a sufrir la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple en grado de desarrollo frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal en relación con el artículo 7 del mismo cuerpo legal, perpetrado en esta ciudad el día 3 de diciembre de 2022.

En contra de la referida sentencia la Defensora Penal Público MONSERRAT SOLIS THOMPSON, en representación del condenado [redacted], dedujo recurso de nulidad, fundado en la **causal principal** del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y a su vez en relación con el art 297, todos del Código Procesal Penal, toda vez que, al valorar la prueba y determinar la existencia del delito de homicidio, el Tribunal ha infringido el principio lógico de razón suficiente y corroboración. Como **causal subsidiaria**, la contemplada en el artículo 373 letra b) delCódigo Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho, en relación al artículo 69 del Código Penal.

Se procedió a la vista de esta causa en la audiencia del día 14 de octubre de 2026, oportunidad en que alegaron los abogados representantes del Ministerio Público y del acusado, fijándose como fecha para la audiencia de lectura de la sentencia el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que, se dedujo recurso de nulidad basado como principal en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 c) y 297 del mismo cuerpo legal, por falta de fundamentación e infracción al principio de corroboración.

Funda su arbitrio en que la sentencia ha vulnerado la norma que rige la valoración de la prueba contemplada en el artículo 297, es así como, el primer motivo de infracción es la falta de fundamentación de conformidad al artículo 297 inciso tercero segunda parte. Entiende esta defensa que el sentenciador al tiempo de dar por acreditado los elementos objetivos del tipo penal de homicidio, no fundamenta cómo llega a la conclusión de la existencia del dolo homicida e idoneidad de las lesiones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En el considerando UNDÉCIMO, el tribunal desestima la tesis de la defensa. El razonamiento del tribunal sustenta los elementos del delito de homicidio simple, frustrado, de la siguiente manera: En cuanto al dolo de matar, lo presume en el hecho que el imputado se encontraba armado, con un chaleco al parecer antibalas, y que dispara en dos ocasiones a la víctima, a una corta distancia, uno de los disparos en la zona abdominal.

Añade que, la sentencia omite los detalles de la lesión, al ser interrogado el médico [redacted], responde que las lesiones están ubicadas en la cadera izquierda, fosa iliaca, corresponde parte baja, muslo derecho, pierna izquierda. Estas lesiones en una primera etapa en el DAU fueron calificadas de grave, pero sin riego vital. La lógica indica que una persona que realmente quiere quitarle la vida a otra, estando solo con ella, supuestamente, tiene la opción de disparar en la cabeza, en el pecho, sin embargo, el autor opta por disparar a las extremidades inferiores, lo que claramente hace presumir un dolo de lesionar, pero no de matar. El tribunal señala que, con indicios, no existiendo prueba directa de la dinámica, puede presumir la existencia del dolo, incluso eventual, pero lo cierto es que la ubicación total de las lesiones, no analizadas aisladamente, nos dan la ubicación de zona baja del cuerpo de la víctima, compatible solo con dolo de lesionar.

En cuanto al delito fustado. El tribunal dice que la muerte no se verificó por causasdel todo independientes de la voluntad del imputado. Situación no compatible con la realidad y la lógica de la dinámica. Es necesario señalar que el imputado, estando solo con la víctima, armado, le dispara en sus extremidades inferiores, viéndolo que está herido probablemente, solo en la zona baja de su cuerpo, se representa que la víctima no va morir, por lo cual se va del lugar, sin que exista ninguna prueba que dé cuenta que se va porque llega carabineros o porque alguien socorre a la víctima, se va porque simplemente decide irse. El tribunal dice que se va probablemente para evitar la acción de la justicia, pero eso no quedó acreditado por ningún medio de prueba, es solo una suposición del tribunal.

Referente a la determinación de lesión grave, como lo señala el fallo, el tribunal solo tiene como fundamento el DAU de la víctima, que señala sin riesgo vital. Así, no estuvo comprometida la vida de la víctima de no mediar intervención médica oportuna. b) No existe prueba de la incapacidad superior a 30 días como exige el tipo penal de lesiones graves. c) No consta el progreso y recuperación, más cuando se trató de una persona que no fue objeto de cirugía, no entró a pabellón. Sólo se mantuvo en observación un par de días. d) Solo hay un DAU informe de lesiones preliminar, no hay informe del Servicio Médico Legal. e) El

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

médico [redacted], señala que las lesiones están ubicadas en la cadera izquierda, fosa iliaca, corresponde parte baja, muslo derecho, pierna izquierda. f) Entidad de la lesión, el médico señala que al ingresar en una primera etapa en el DAU se calificó grave, pero sin riego vital. g) No existía lesión de arteria. h) El médico responde que no fue hospitalizado en cirugía, no entra a pabellón, porque no hay compromiso de arteria. No señala tratamiento i) En cuanto a la recuperación, por el tipo de lesión es de 7 a 10 días j) La lesión más delicada, fue la pantorrilla-hematoma, que puede superar 20 días, que puede ser por golpe, k) El paciente llega caminando, por sus medios, l) Estado del paciente Aero dinámicamente estable, consciente.

Añade que, teniendo presente que los hechos son del año 2022, no hay antecedentes serios y suficientes que exige el legislador para dar por acreditado un delito de esta naturaleza, sancionado con una de las más altas pena del ordenamiento jurídico. No se tiene el tipo o naturaleza de la lesión, tampoco el diagnóstico final de la víctima, ni el tiempo de recuperación.

En cuanto a la influencia sustancial, sostiene que, el tribunal al incurrir en esta causal absoluta de nulidad, decide dar por acreditada la participación del encausado, y con ello dicta en su contra sentencia condenatoria, condenándolo, siendo que debió habérsele absuelto, al incurrir la sentencia en infracción al principio lógico de razón suficiente, infracción que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque de no haberse incurrido en dicha infracción, se habría llegado a la conclusión que al condenado no le cabe participación alguna en los hechos como autor de este ilícito.

Finalmente solicita se declare la nulidad de la sentencia por la causal de nulidad contemplada por el artículo 374 letra E) del Código Procesal Penal, procediendo a anular el juicio y la sentencia impugnada, determinando el estado de procedimiento en que debe quedar, a fin de que tribunal no inhabilitado que corresponda disponga de la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para el efecto.

Segundo: Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal señala: *"Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anuladas: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)",* por su parte, el artículo 342 del mismo cuerpo legal, en su letra c), señala que: *"Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

297". A su vez, el artículo 297 del estatuto procesal penal ya mencionado, expresa que *"Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia".

Tercero: Que, el recurso de nulidad es uno de derecho estricto, de tal manera que las causales opuestas, deben ser claras y precisas. En el caso del acápite de infracción a la regla de la no contradicción, formulada en la causal principal, de un análisis del libelo recursivo, no se encuentra desarrollado este aspecto, por lo cual no podrá prosperar este acápite, dejando solo subsistente, para su conclusión en este fallo, la infracción al principio de la falta de fundamentación.

Cuarto: Que, de esta manera, respecto a la presunta falta de fundamentación de la sentencia recurrida, no advierte esta Corte infracción alguna, toda vez que de una atenta lectura del fallo impugnado, se advierte que se analizó en el considerando Sexto, toda la prueba rendida en juicio, consistente en 6 testigos, informes periciales, documentos y evidencia material, las cuales fueron valoradas en el Décimo, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, concluyendo como hechos acreditados en el motivo Duodécimo, los siguientes*: "El día 03 de diciembre del año 2022, a las 12:55 horas aproximadamente, el acusado* [redacted]*, con la intención de causar la muerte o, a lo menos, representándose ese resultado como consecuencia posible de su actuar y aceptándolo, quien mantenía además puesto un chaleco táctico de apariencia antibalas y se encontraba premunido de un arma de fuego, junto a un sujeto de nombre* [redacted]*, se dirigen hasta el inmueble ubicado en* [redacted] *de la ciudad de Arica, lugar en el cual el acusado* [redacted] *exige a los ocupantes del domicilio le abran la puerta, para luego apuntar hacia el interior del inmueble por una ventana, momento en el cual su acompañante le realiza una señal al acusado para que ingrese por el inmueble del domicilio contiguo, donde se encontraba la víctima de iniciales* [redacted]*., ingresando por el segundo piso de la casa colindante ubicada en* [redacted]*, donde*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

procede a agredir a la víctima con a lo menos dos disparos en diferentes partes del cuerpo, verificada la agresión en los términos señalados el acusado se da a la fuga del lugar. Producto de la agresión, la víctima resultó con herida por arma de fuego en extremidades inferiores y pared abdominal, de carácter grave". Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de homicidio simple en grado de desarrollo frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal en relación con el artículo 7 inciso segundo del mismo cuerpo legal.

Quinto: Que, la sentencia fundamenta latamente, en los considerandos Décimo a Décimo Tercero, porqué se concluye la existencia del delito de homicidio, en grado de desarrollo frustrado y le cupo al acusado [redacted] participación en calidad de autor. Así dispone que, *"En primer lugar, el hecho base y más firme fue el aportado mediante la prueba pericial en la cual se dio cuenta que el capitán* [redacted] *concurrió al inmueble de* [redacted] *apenas dos horas después de la agresión y describió, con el respaldo de las fotografías que fueron exhibidas y explicadas durante su exposición, un cuadro material que evidencia la existencia de un rastro hemático continuo que se iniciaba en la vereda, con patrón de apoyo y de goteo, y que atravesaba el inmueble hasta el segundo nivel, donde levantó una mancha de sangre en el piso de madera. Junto a esa mancha halló dos vainas percutidas de calibre 9 milímetros y dos orificios balísticos de aproximadamente 10,6 y 11 milímetros de diámetro, con trayectoria descendente en dirección al patio, uno de los cuales conectaba linealmente con el proyectil recuperado en el piso de la cocina del primer nivel. Ese conjunto de hallazgos permite establecer, sin margen de duda, que en el segundo piso del inmueble se efectuaron disparos con arma de fuego, que allí se produjo un sangrado, y que quien disparó lo hizo dirigiendo el arma hacia abajo, contra alguien situado a ras de suelo. La conclusión del perito armero* [redacted] *completó el cuadro al establecer, mediante cotejo microscópico de las señales dejadas en las cápsulas iniciadoras, que ambas vainas fueron disparadas por una misma arma de fuego, y al precisar que la evidencia levantada da cuenta de a lo menos 2 disparos efectuados en el lugar".*

Añade que, *"el facultativo* [redacted]*, que atendió personalmente a la víctima en la unidad de emergencia, describió heridas de etiología balística en tres regiones anatómicas distintas como son la pared abdominal baja hacia la cadera izquierda, muslo izquierdo y pierna derecha, todas con orificios de entrada y salida, y las calificó de graves. Precisó que la conclusión de ausencia de riesgo vital se alcanzó únicamente después de practicarse un estudio de imágenes mediante escáner con contraste, destinado precisamente a descartar el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

compromiso de arterias o venas, y que el paciente fue hospitalizado en el servicio de cirugía".

Además, se señala que, *"en cuanto a la identificación de la persona que propinó los disparos, proviene de un conjunto de elementos que se corroboran entre sí. En primer término, está el testimonio de los testigos de identidad reservada* [redacted] *y* [redacted] *quienes declararon por separado y describieron una misma secuencia. Ambos situaron en el frontis del inmueble a una persona a quien identificaron por su nombre de pila,* [redacted]*, y a quien conocían de antemano por arrendar en la vivienda colindante; ambos refirieron que exigió a gritos que le abrieran la puerta; ambos describieron que, no lográndolo, se retiró hacia su propia casa y accedió por el segundo piso; y ambos escucharon a continuación los disparos.* [redacted] *añadió que en todo momento se le vio el arma en la mano y que apuntó hacia el interior por la ventana.* [redacted] *precisó que el acceso se produjo reventando la puerta, extremo que coincide de manera exacta con lo que el perito constató sobre el terreno horas después. A esos dichos se suma la declaración del testigo* [redacted] *cuya posición procesal resulta particularmente valiosa toda vez que no residía en el inmueble, no tenía vínculo alguno con los moradores ni con el acusado, se encontraba allí de manera ocasional acompañando a su pareja y declaró no haber visto nunca antes al sujeto del arma por lo que no hay interés que comprometa su relato. Describió a un hombre con jockey y chaleco del tipo antibalas de color café que apuntó con un arma de fuego desde la ventana hacia el interior exigiendo reiteradamente que le abrieran; relató que, refugiado enseguida en una habitación escuchó los crujidos de la escalera de madera, luego el grito de un joven y, a continuación, los disparos. Ese relato es autónomo respecto del de los testigos reservados y coincide con él en cada uno de sus tramos".*

Sexto: Que, en el motivo Undécimo, el tribunal nuevamente razona, esta vez para desestimar la tesis absolutoria de la defensa, señalando, entre otros argumentos que, "*Sostuvo, en primer término, que no se acreditaría la existencia del delito ni la dinámica de la acción desplegada, alegación que se descarta desde que la prueba pericial y material estableció los disparos efectuados en el segundo nivel, el forzamiento de la puerta de comunicación, el rastro hemático que atraviesa la vivienda y las lesiones balísticas verificadas en el hospital pocos minutos después. Afirmó enseguida que ningún medio directo permite establecer la participación concreta del acusado porque nadie habría presenciado los disparos. La premisa es efectiva y este tribunal la ha reconocido expresamente, pero la conclusión no la sigue pues la ley no exige prueba directa para condenar ni establece jerarquías entre los medios de prueba, sino una convicción más allá*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de toda duda razonable que bien puede alcanzarse por vía indiciaria cuando concurren las condiciones desarrolladas en el considerando anterior, con tres testigos que sitúan al acusado armado en el frontis, un registro audiovisual que documenta esa misma secuencia, la evidencia material que fija el punto y la dirección de los disparos y una vía de acceso forzada que solo se explica por el trayecto descrito".

Luego añade que, *"Alegó también, sobre esa misma base, que habiendo otras personas en el lugar no puede afirmarse con certeza que fuera su representado quien disparó. La hipótesis del tercero, sin embargo, quedó descartada por la propia prueba. Los registros audiovisuales muestran al individuo que acompañaba al acusado permaneciendo en el exterior del inmueble durante toda la secuencia. Los testigos que estaban en el primer nivel escucharon en el superior una única voz, que ambos atribuyeron al acusado, seguida de los disparos. Y la víctima se encontraba sola en ese nivel, pues todos los demás ocupantes compartían abajo. No hay, entonces, un tercero posible a quien atribuir la agresión, sino una sola persona que accedió, recorrió y disparó".*

Fundamenta además que, frente a lo señalado por la defensa, relativas a la falta de dolo de matar, sostiene: "*Argumentó también que la ubicación de las lesiones en las extremidades inferiores resulta incompatible con el dolo de matar, y que si el autor hubiese querido causar la muerte lo habría logrado por haberse encontrado la víctima sola en el dormitorio. El planteamiento omite que uno de los impactos se localizó en la pared abdominal baja, región que aloja órganos vitales y vasos de grueso calibre, y que la trayectoria descendente acreditada por los orificios balísticos revela disparos dirigidos hacia abajo, contra una persona situada a ras de suelo, lo que excluye toda representación de advertencia o intimidación. Que la agresión no alcanzara órganos esenciales nada informa sobre la intención del autor y sí sobre la contingencia de la trayectoria de un proyectil disparado a corta distancia sobre un cuerpo humano. Tampoco obsta a la configuración del dolo la falta de acreditación del móvil, ajeno al tipo penal del homicidio".*

Séptimo: Que, de esta forma la sentencia recurrida se encuentra suficientemente analizada, razonada y fundada conforme a los medios de prueba rendidos en juicio, tal como se ha señalado en los considerandos anteriores de este fallo, desvirtuando las alegaciones de la defensa, no apreciándose falta de fundamentación, sino por el contrario, suficiente y lógico razonamiento, equivocándose la defensa en su apreciación toda vez que ataca la valoración de la prueba rendida en juicio, escapando del marco de la nulidad, de tal manera que se desestimará la causal principal de este arbitrio procesal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Octavo: Que, como causal subsidiaria interpone la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho, en relación a la infracción al artículo 69 del Código Penal.

Señala que, en la acusación no se invocaron agravantes, y el tribunal para ponderar la pena razona en el considerando DÉCIMO SÉPTIMO, impuso erróneamente la sanción de 7 años y no el mínimo, de 5 años y un día, fundado exclusivamente, en que el imputado no gozaba de irreprochable conducta, sin fundamentar, ni siquiera las sanciones anteriores, que por lo demás son simples delitos, y prescritos la mayoría, ponderación del todo desproporcionada, no existiendo prueba alguna aportada por el Ministerio Público para aumentar el reproche penal, y el tribunal sin un fundamento objetivo, impone una mayor sanción.

Añade que, la "extensión del mal causado" a que se refiere el artículo 69 del Código Penal debe referirse a consecuencias del delito que excedan el núcleo del injusto típico, tales como daños colaterales objetivamente imputables o afectaciones a terceros ajenas al tipo, más nunca a elementos consustanciales al delito que el legislador ya consideró al describirlo y penarlo. En el caso de autos no existe consideración alguna del tribunal referida a consecuencias extra-típicas del delito que justifiquen elevar la pena por sobre el mínimo del grado; "simplemente se reitera la cantidad de droga, que es el mismo sustento de la calificación del hecho como tráfico ilícito de estupefacientes" (sic). El tribunal aplica erradamente el artículo 69, al limitarse a solo considerar que el imputado no tiene irreprochable conducta y tiene antecedentes penales, y ni siquiera considera el tipo de antecedentes penales.

Solicita en consecuencia, se invalide la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, y acto seguido, de conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal, y sin nueva audiencia, se dicte una sentencia de reemplazo en la cual se condene, ubicando la pena en presidio mayor en su grado mínimo, esto es, en la pena 5 años y 1 día.

Noveno: Que, es necesario tener en consideración que, el delito de homicidio simple (artículo 391 N°2 del Código Penal) tiene una penalidad de presidio mayor en sus grados medio a máximo, y al ser considerado como frustrado, debe rebajarse en un grado del mínimo (Artículo 51 del Código Penal), quedando en consecuencia en presidio menor en su grado máximo (5 años y un día a 10 años). Por otro lado, los sentenciadores no consideraron circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal, de tal manera que la primera norma que debe aplicarse en la determinación de la pena es la contemplada en el inciso 1° del artículo 67 del Código Penal, el cual señala: *"el tribunal puede*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

recorrer toda su extensión (de la pena) al aplicarla". Esto quiere decir que es una facultad de los sentenciadores aplicar la pena en todo el margen penal. Finalmente aplican la pena de 7 años de presidio menor en su grado máximo, esto es, dentro del margen legal.

Décimo: Que, nuestra doctrina, ha tendido a uniformarse, al tenor de lo dispuesto en los incisos 1° de los artículos 67 y 68 del código punitivo, al señalar que, *"es facultativo para el tribunal rebajar la pena. Ello se deduce, desde luego del empleo del verbo "poder", que por su sentido natural y obvio, implica sólo una potestad y no un imperativo; asimismo de la historia de la ley, pues los redactores del Código Penal introdujeron modificaciones a la redacción del código español, cuyo texto imponía realmente la reducción de la pena; por último, del contexto legal, ya que cuando se han querido hacer atenuaciones imperativas se lo ha hecho en forma expresa y clara, como ocurre por ejemplo con el Art. 73 inciso 1°, o en los artículos 51 a 54, todos del Código Penal",* conforme razona el Profesor [redacted], en su obra "Derecho Penal, Parte General" (Ediciones Universidad Católica de Chile, Octava edición ampliada, 2005, Pag. 769).

Undécimo: Que, luego de determinada la pena de la forma legal antes señalada, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, esto es, cantidad y entidad de modificatorias, y la mayor o menor extensión del mal causado, pero siempre dentro de la discrecionalidad de los jueces. Así, no obstante reconocer alguna de estas reglas o no considerar ninguna, siempre debe quedar subsistente la facultad de los jueces, la cual es considerada como una discrecionalidad legal, de tal manera que no puede fundarse en una causal de nulidad de carácter jurídica, como la pretendida por el recurrente.

Se ha sostenido por esta misma Corte (Rol 695-2023), que, *"no resulta plausible confundir los márgenes de discrecionalidad reglada propios de la determinación de las penas con un error de derecho, pues el legislador entrega márgenes y referencias para la imposición de las penas, pero no resulta procedente pretender disfrazar de error a la legítima y fundada aplicación o no de una norma facultativa, como lo es del artículo 67 y 68 del Código Penal"*.

Por lo razonado y de conformidad con lo que disponen los artículos 372, 374 y 376 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal Público MONSERRAT SOLIS THOMPSON, en representación del condenado [redacted], en contra de la sentencia de 4 de septiembre de 2026, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, declarando en consecuencia que tanto el juicio como la sentencia **no son nulos**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Acordada con el voto en contra del ministro don José Delgado Ahumada, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad deducido por la defensa, fundado en la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del artículo 69 del Código Penal, basándose para ello en las siguientes consideraciones:

1) Que, respecto a la determinación de la cuantía exacta de la pena, este disidente advierte un evidente error de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En efecto, el tribunal *a quo*, tras calificar los hechos, determinar el grado de desarrollo del delito y constatar la ausencia de circunstancias atenuantes y agravantes, fijó el marco penal aplicable en la pena de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años), quedando facultado conforme al artículo 67 del Código Penal para recorrerla en toda su extensión.

2) Que, como es sabido, la facultad de recorrer la pena en toda su extensión no es sinónimo de arbitrariedad, sino que constituye una discrecionalidad legalmente reglada que exige ineludiblemente la aplicación del artículo 69 del Código Penal. Dicha norma impone al sentenciador el deber de considerar, en defecto de circunstancias modificatorias, *"la mayor o menor extensión del mal producido por el delito".*

3) Que, al revisar el considerando décimo séptimo de la sentencia impugnada, el tribunal oral justificó la imposición de una pena de 7 años —alejándose del mínimo legal— fundamentándose de manera exclusiva en que el imputado no gozaba de irreprochable conducta anterior y mantenía anotaciones penales previas.

4) Que, dicho razonamiento constituye una flagrante vulneración al artículo 69 del Código Penal.

En efecto, la extensión del mal producido al que se refiere la norma en comento, se refiere estrictamente a las consecuencias objetivas y subjetivas derivadas del hecho punible que exceden o sobrepasan el reproche consustancial al tipo penal respectivo (daños extra-típicos). Bajo ningún respecto puede entenderse que los antecedentes penales pretéritos del sentenciado constituyan parte de la extensión del mal del delito por el cual se le juzga en la actualidad.

5) Que, al utilizar las condenas previas del acusado (que no fueron sustentadas por el ente acusador) para aumentar el *quantum* de la pena dentro del grado, el tribunal sentenciador ha incurrido en una aplicación velada de derecho penal de autor, sancionando al imputado por su trayectoria de vida o sus antecedentes, y no por la gravedad intrínseca del hecho ilícito materia de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

condena, vulnerando con ello el principio de culpabilidad por el acto y la proscripción del *non bis in idem*.

6) Que, al no haberse acreditado en la sentencia ninguna circunstancia fáctica vinculada al hecho mismo que dé cuenta de un mal extra-típico superior al ya contemplado por el legislador al tipificar el delito de homicidio frustrado, la única decisión ajustada a derecho era imponer la pena en su límite inferior, esto es, cinco años y un día de presidio.

7) Que, a mayor abundamiento, el historial punitivo de un sentenciado se encuentra regido en nuestro sistema bajo normas de derecho estricto. Las condenas pretéritas solo pueden operar como circunstancia agravante bajo los rigurosos presupuestos de la reincidencia (artículo 12 N°15 y 16 del Código Penal) o, en la fase ejecutiva, como parámetro para determinar la procedencia de penas sustitutivas reguladas en la Ley N°18.216. Utilizar dichos antecedentes penales para exasperar la pena principal por la vía del artículo 69 del Código Penal importa, además, una infracción directa al principio *ne bis in idem* y a la consecuente prohibición de doble valoración, toda vez que se somete al condenado a una nueva punición material por hechos histórica y jurídicamente ya expiados.

8) Que, de esta forma, el error de derecho constatado ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que ha significado imponer al sentenciado una pena privativa de libertad superior en casi dos años a la que legalmente correspondía aplicar.

Por estas consideraciones**,** el ministro que suscribe estuvo por acoger **e**l recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal Pública doña Monserrat Solís Thompson, por la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, declarando la nulidad parcial de la sentencia impugnada, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la pena, dictando a continuación y sin nueva audiencia, la respectiva sentencia de reemplazo que condene a [redacted] a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, manteniendo a firme las restantes decisiones del fallo.

Redacción del Fiscal Judicial don Juan Manuel Escobar Salas y la disidencia, de su autor.

Regístrese y notifíquese.

Rol Corte N° 609-2026 [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

José Elider Delgado Ahumada
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de noviembre de dos mil veintiséis
14:14 UTC-3

Nora Antonieta Bahamondes Acevedo
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de noviembre de dos mil veintiséis
14:13 UTC-3

Juan Manuel Escobar Salas
Fiscal
Corte de Apelaciones
Tres de noviembre de dos mil veintiséis
14:57 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Jose Delgado A., [redacted] A. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, tres de noviembre de dos mil veintiseis.

En Arica, a tres de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]